**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**
**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2021 00942** 00

Surtido el trámite de rigor, se procede a resolver la excepción previa de "*falta de requisitos de la demanda – requisito de procedibilidad- respecto a la demandada TAX ESPRESS S.A.*", prevista en el numeral 5°, del artículo 100 del Código General del Proceso, que fuere propuesta por la apoderada del extremo demandado, en la siguiente forma:

## ANTECEDENTES

Manifiesta el apoderado de la parte demandada -*TAX ESPRESS S.A.*-, que tal y como lo dispone el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, en todos los asuntos conciliables es requisito de procedibilidad, que antes de formularse la demanda, lo que en el presente caso no ocurrió en lo a ella respecta y que, pese a haberse solicitado medidas cautelares estas no eran en su contra, razón por la cual debían ser citados a audiencia de conciliación previa, por lo que ataca la demanda a través de esta vía.

Por su parte, el extremo actor descorrió oportunamente el traslado de dicha excepción previa aduciendo que el articulo 38 de la Ley 640 de 2001 la conciliación deberá intentarse de forma previa para esta clase de asuntos, no se puede desconocer que el articulo 590 del C.G.P. posibilita acudir directamente al juez sin agotar tal requisito cuando se soliciten medidas cautelares, sin que dicha norma establezca que cuando el extremo pasivo este integrado por varios demandados las medidas cautelares deban ser respecto de todos, por lo que solicita se declare la improcedencia de la excepción previa propuesta.

## CONSIDERACIONES

Las excepciones previas son aquel medio de defensa con que cuenta la parte demandada y que hacen referencia primordialmente al procedimiento y la forma de las actuaciones procesales, por lo cual se encuentran contempladas como medios para controlar los presupuestos del proceso y regularizarlo desde el principio, a fin de evitar nulidades futuras o sentencia inhibitoria.

El numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso, contempla como excepción previa la de "*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*".

Ahora bien, sobre la falta de requisitos formales de la demanda, como se aduce en este caso (*Falta de requisito de procedibilidad*), se

tiene que, para asuntos que deban debatirse ante la jurisdicción ordinaria civil, previamente a acudir a ésta, debe agotarse la conciliación previa, en aquellos asuntos susceptibles de tal figura, como es del caso, pues se trata de una demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, lo que es claro que para acudir ante el Juez se debe cumplir con los requisitos que la ley ha establecido como general y casos especiales, exceptuando los procesos divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados, así como los casos en que se solicitan medidas cautelares (art. 590 del C.G.P.).

Sobre las disposiciones antes reseñadas no existe mayor controversia, por lo que al ser analizadas de cara a lo expuesto por el apoderado de la sociedad demandada -TAX ESPRESS S.A.-, colige el despacho que le asiste razón al apoderado actor cuando esgrime que el parágrafo primero del precitado articulo 590 no hace distinción respecto de sobre quien ha de recaer la medida cautelar solicitada, simplemente establece que cuando se soliciten estas se puede acudir de forma directa al juez sin agotar la conciliación prejudicial, por lo que no le es dable a este despacho traer conjeturas al presente caso, ni partir de supuestos que no estableció el legislador al emitir dicha norma, por lo que no resulta admisible el planteamiento del extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar no probada la excepción previa de "*falta de requisitos de la demanda – requisito de procedibilidad- respecto a la sociedad demandada TAX ESPRESS S.A..*", prevista en el numeral 5°, del artículo 100 del Código General del Proceso, propuesta por la apoderada judicial del extremo pasivo.

**SEGUNDO:** Las partes habrán de estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

Notifíquese (2),

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**
**Jueza**

*Bjf*

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. **121**, hoy **5 de agosto de 2022**.

SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO
Secretaria

@J35CM

**Firmado Por:**

**Deisy Elizabeth Zamora Hurtado**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 035**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **297ad88d235a4b0f7402f72f0cf1af2ad1339cf4f4ff6c7990a0b15c73935b10**

Documento generado en 03/08/2022 06:30:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**
**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2021 00942** 00

De cara a la actuación surtida y la documentación allegada, el Juzgado DISPONE:

**1.-** Señalar como fecha para llevar a cabo el trámite de la audiencia prevista en el art. 372 del C.G.P., la hora de las 9:30 a.m. del día 23 del mes de agosto del año 2022. Así mismo, se prevé a las partes que en la audiencia se decretarán y practicarán las pruebas oportunamente solicitadas por los extremos tanto en la demanda, excepciones de mérito y su réplica, por lo que deberán hacer comparecer a los testigos, a los peritos si hicieron uso de estos medios de prueba; se analizara la objeción frente al juramento estimatorio, oirán alegaciones y se emitirá el respectivo fallo de ser posible.

**2.-** Adicionalmente se les recuerda a las partes el deber que tienen que asistir toda vez que su inasistencia injustificada las hará acreedora a las sanciones legales, dado que en la misma fecha se realizaran los interrogatorios de parte respectivos.

Se le pone de presente a las partes que la realización de la audiencia será mediante plataforma electrónica, que será previamente informada.

Notifíquese (2),

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**
**Jueza**

*Blf*

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. **121**, hoy **5 de agosto de 2022**.

SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO
Secretaria

**Firmado Por:**
**Deisy Elizabeth Zamora Hurtado**
**Juez**
**Juzgado Municipal**
**Civil 035**

@J35CM

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **274110695e1ea9f750fbdc0c80ca249d1ecb13202b36915419e532871e50669c**
Documento generado en 03/08/2022 06:30:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica